



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente al Despacho, y una vez revisado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte activa, junto con la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado con la presentación del mentado memorial, y en el cual refiere que las direcciones electrónicas yomis02@gmail.com y Ludapri12@gmail.com corresponden a las utilizadas por las ejecutadas **Yomar Herminda Prieto Sierra y Luz Dary Prieto Mogollon**, donde además soporta en el libelo de la demanda la evidencia que sustenta su dicho, se tendrán los citados correos electrónicos como direcciones electrónicas de notificaciones de las demandadas, y en consecuencia se tendrán para todos los efectos notificadas en forma personal a las demandadas en mención, conforme a los parámetros establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, visto lo informado por la Notaría Octava de Bucaramanga, en lo concerniente a la admisión de la solicitud de Negociación de Deudas promovida por la deudora insolvente **YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA**.

Sea lo primero decir que el art. 545-1 del C.G. del P., al delimitar los efectos de la admisión del trámite de solicitud de deudas, establece que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)”*

De otro lado, el art. 547-1 de la obra en cita, al tratar lo concerniente a la situación jurídica de los terceros garantes y codeudores de obligaciones contraídas de consuno con el deudor insolvente, establece que: *“Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante”*

Puntualizado el marco normativo aplicable y descendiendo al caso concreto, se tiene que, sería el caso de proceder con la suspensión del presente proceso, por cuanto la admisión del trámite de negociación de deudas ocurrió el 12 de octubre de 2021, esto es, después de iniciada la presente ejecución, si no fuera porque de la revisión del plenario se observa que, el presente proceso ejecutivo se encuentra promovido en contra de **YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA Y LUZ DARY PRIETO MOGOLLON**, es decir, contra el deudor insolvente y codeudor, razón que conlleva impajaritadamente a la necesidad de requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, se sirva manifestar expresamente si desea continuar o no la ejecución adelantada contra **LUZ DARY PRIETO MOGOLLON**, o en otras palabras, si desea hacer uso de la facultad establecida en el art. 547-1 del C.G. del P., destacando que en caso de guardar silencio se procederá en la forma prevista en el precepto en mención.

En consecuencia, El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE NOTIFICADO a las demandadas **Yomar Herminda Prieto Sierra y Luz Dary Prieto Mogollon** conforme a los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, se sirva manifestar expresamente si desea continuar o no la ejecución adelantada en contra de **LUZ DARY PRIETO MOGOLLON**, o, en otras palabras, si desea hacer uso de la facultad establecida en el art. 547-1 del C.G.P, destacando que en caso de guardar silencio se procederá en la forma prevista en el precepto en mención.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ea52490e1d381de9adc13f15a46096593df6b78aad17db4f9d438e7b99b5ef

Documento generado en 03/02/2022 01:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.06 del 04 de febrero de 2022.